PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Queja

473/2026

RECURSO DE QUEJA ADMINISTRATIVO 473/2026.

QUEJOSO: ****** ****** ******.

RECURRENTE: DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

PONENTE: MAGISTRADO MIGUEL ÁNGEL TAPIA SALCEDO.

SECRETARIO: JORGE ALBERTO CASTAÑEDA RENTERÍA.

Aguascalientes, Aguascalientes. Resolución del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, correspondiente a la sesión extraordinaria virtual de diecinueve de noviembre de dos mil veintiséis.

V I S T O S, para resolver los autos del recurso de queja administrativo **473/2026**; y,

R E S U L T A N D O S:

I. **TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

1. ****** ****** ******* por su propio derecho, mediante escrito presentado el tres de noviembre de dos mil veintiséis, en el Portal de Servicios en Línea de Poder Judicial de la Federación, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra las autoridades y actos siguientes[1]:

[1]Los datos narrados derivan del expediente electrónico del juicio de amparo indirecto **********, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, el cual quedó debidamente vinculado para la

NADIA MARÍA MORALES CASTRO
706a662063a6633000000000000001706c
10/05/29 13:55:31

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*"**IV. ACTO RECLAMADO**: De las autoridades señaladas como responsables, les reclamo lo siguiente:*

1. *Del H. Consejo Técnico del IMSS, se reclama la discusión, aprobación y emisión del Acuerdo administrativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de octubre de 2026, mediante el cual se modifican de manera restrictiva las reglas de operación, de Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio (Modalidad 40), imponiendo un límite ilegal al salario de cotización (tope máximo de UMA adicional al último registrado) y prohibiendo o restringiendo la retroactividad de las cuotas.*
2. *Del Director General y de los Titulares de las Subdelegaciones Norte y Sur en Aguascalientes en el IMSS, se reclama la inminente aplicación, ejecución y los efectos del citado Acuerdo, materializado en la negativa de permitirme inscribir de forma retroactiva con el salario máximo legal (25 UMAs) que legítimamente me corresponde bajo la Ley del Seguro Social de 1973.*

2. El peticionario del amparo enunció como transgredidos en su perjuicio los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 1, 14, 16, 17 y 123 de la Constitución Federal, sin señalar tercero interesado y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

3. La Jueza Primera de Distrito en el Estado, a quien por cuestión de turno le correspondió conocer del asunto, ordenó su registro con el número ********** previa prevención del cinco de noviembre de dos mil veintiséis, mediante proveído emitido el once siguiente, tuvo al quejoso cumpliendo la prevención antes decretada; admitió la demanda de amparo, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, al igual, ordenó la apertura del incidente de suspensión respectivo.

NADIA MARÍA MORALES CASTRO
706a662063a663300000000000000001706c
10/05/29 13:55:31

PJF - Versión Pública

resolución del recurso de queja y tiene valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

4. En auto emitido en esa misma fecha, la Jueza de Distrito aperturó el incidente de suspensión, solicitó los informes previos, señaló las nueve horas con cincuenta y siete minutos del dieciocho de noviembre del dos mil veintiséis para la celebración de la audiencia incidental y **concedió la suspensión provisional** solicitada, para el efecto de que, las autoridades responsables se abstengan de aplicar a la parte quejosa el acuerdo administrativo con efectos generales reclamado, manteniéndose la situación jurídica que imperaba antes de su emisión.

II. TRÁMITE DEL RECURSO DE QUEJA.

5. Mediante escrito presentado el diecisiete de noviembre de dos mil veintiséis, en el Portal de Servicios en Línea de Poder Judicial de la Federación, la Jefa de la División de Amparos Fiscales del Instituto Mexicano del Seguro Social, en suplencia del Director General del referido Instituto, interpuso recurso de **queja** contra el auto de once de noviembre de dos mil veintiséis, dictado por la Jueza Primera de Distrito en el Estado, en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo **********.

6. El escrito de agravios se recibió el dieciocho siguiente en este Tribunal Colegiado, al que por razón de turno correspondió conocer del asunto, por lo que en auto de esa misma fecha, su Magistrada Presidenta ordenó la formación del expediente y su registro en el libro de control electrónico, donde le correspondió el número **R.Q.A. 473/2026**; mandó correr traslado con copia del recurso de queja al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento; y, se **turnó** el asunto a

NADIA MARÍA MORALES CASTRO
706a662063a6633000000000000000170dc
10/05/29 13:55:31

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la ponencia del Magistrado **Miguel Ángel Tapia Salcedo**, para la formulación del proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S:

III. ANÁLISIS DE PRESUPUESTOS PROCESALES.

7. Competencia. Este Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito es competente para conocer y resolver el presente recurso de queja, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80, 97, fracción I, inciso b), y 99 de la Ley de Amparo; 35, fracción III, 37 y 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues se trata de un recurso de queja interpuesto contra una resolución dictada por una Jueza de Distrito con sede en el ámbito territorial donde este tribunal ejerce jurisdicción.

8. Procedencia. El recurso de queja es procedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, pues se interpuso contra un acuerdo en el que se **concedió** la suspensión provisional.

9. Legitimación. El Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, está legitimado para interponer el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo que disponen los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5°, fracción II, y 6 de la Ley de Amparo, en virtud de que tiene el carácter de **autoridad responsable**; y puede hacerlo por conducto de la licenciada ********* ******** ******* **** , Jefa de División de Amparos Fiscales, al haberse reconocido dicho carácter en el juicio de amparo indirecto del cual deriva el presente recurso y conforme con lo dispuesto por el artículo 156 del

NADIA MARÍA MORALES CASTRO
706a6620636a66330000000000000000000170dc
10/05/29 13:55:31

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Queja 473/2026

Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

10. Oportunidad. El recurso de queja se presentó de manera oportuna el diecisiete de noviembre de dos mil veintiséis, dentro del término de dos días a que se refiere el artículo 98, **fracción** I, de la Ley de Amparo, que transcurrió del **trece al diecisiete de dicho mes y año**[2].

IV. QUEDA SIN MATERIA RECURSO DE QUEJA.

11. En el caso, resulta improcedente el análisis tanto del auto impugnado, como de los agravios que se hicieron valer en su contra, toda vez que procede declarar **sin materia** el presente recurso de queja.

12. En efecto, la autoridad responsable, Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, impugnó a través del recurso de queja, el auto de once de noviembre de dos mil veintiséis, emitido por la Jueza Primera de Distrito en el Estado, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto ********** , mediante el cual dicha juzgadora **concedió la suspensión provisional** de los actos reclamados, para el efecto de que las autoridades responsables se abstengan de aplicar a la parte quejosa el acuerdo administrativo con efectos generales reclamado, manteniéndose la situación jurídica que imperaba con motivo de la Ley del Seguro Social abrogada, conforme a lo dispuesto en su artículo 148.

NADIA MARÍA MORALES CASTRO
706a6620636a66330000000000000000170dc
10/05/29 13:55:31

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[2] El auto recurrido se notificó de manera electrónica a la autoridad responsable el **doce de noviembre de dos mil veintiséis**, la cual surtió efectos ese mismo día de conformidad con lo establecido en la fracción III, del artículo 31 de la Ley de Amparo, por lo que el término de **dos** días a que se refiere el artículo 98, fracción I del mismo ordenamiento, transcurrió del **trece a diecisiete de noviembre de dos mil veintiséis**, sin contar catorce y quince, por ser inhábiles por ser sábado y domingo, al igual, el dieciséis todos de dicho mes y año, de acuerdo con el artículo 74 fracción VI de la Ley Federal del Trabajo.

13. Ahora bien, no existe materia para que este Tribunal Colegiado emita un pronunciamiento con respecto al auto recurrido, pues de la revisión realizada al expediente electrónico correspondiente al cuaderno incidental derivado del juicio de amparo indirecto **********, el cual fue vinculado por la Jueza Primera de Distrito en el Estado, para la resolución del presente asunto, y cuyo acceso se ha otorgado a este órgano jurisdiccional en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE)[3], se advierte que obra en los autos de tal incidente, el documento dictado mediante el uso de certificados digitales de firma electrónica de los servidores públicos actuantes —*y que ostenta además las correspondientes evidencias criptográficas, vigentes y válidas*—,[4] relativo a la audiencia incidental celebrada a las

---

[3] En el entendido de que, la revisión de las actuaciones que conforman el indicado expediente electrónico, configura un hecho notorio para este Tribunal Colegiado, en términos de la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada bajo el registro digital 2017123, que dice: *"**HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)**. Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente."*

[4] Siendo que, los documentos digitalizados ingresados a los sistemas electrónicos por los servidores públicos de los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante el uso de certificados digitales de firma electrónica tienen el mismo valor que los impresos con firma autógrafa, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 5/2021 (11a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del contenido siguiente: ***"FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL). LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ÓRGANOS DE DICHO PODER PUEDEN UTILIZARLA EN SUSTITUCIÓN DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DENTRO DE LAS ACTUACIONES Y RESOLUCIONES JUDICIALES QUE EMITAN.***
Hechos: Al resolver recursos de revisión interpuestos contra sentencias de amparo indirecto que fueron firmadas electrónicamente por el Juez de Distrito y por el secretario, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes discreparon en cuanto a si dicha firma sustituye o no a la autógrafa y, en consecuencia, si la falta de esta última amerita la reposición del procedimiento.
Criterio jurídico: Los servidores públicos de los órganos del Poder Judicial de la Federación pueden utilizar la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) en sustitución de la autógrafa dentro de las actuaciones y resoluciones judiciales que emitan.

NADIA MARÍA MORALES CASTRO
706a662063a66330000000000000001706c
10/05/29 13:55:31

Versión Pública

nueve horas con cincuenta y siete minutos del día dieciocho de noviembre de dos mil veintiséis y la subsiguiente sentencia interlocutoria que resolvió lo relativo a la suspensión definitiva del acto reclamado, respecto a la autoridad responsable aquí recurrente, en la cual, la citada Juzgadora Federal determinó **conceder** al quejoso la suspensión definitiva que solicitó, en esencia, para los mismos efectos que los que había otorgado la medida cautelar provisional; **por tanto, en relación a la autoridad responsable aquí recurrente, dicha determinación sustituyó al auto impugnado**[5].

14. En el entendido de que, de la citada resolución interlocutoria se desprende lo siguiente:

"(…)

CONSIDERANDO:

(…)

SEGUNDO. *Las autoridades responsables* ***Titulares de las Subdelegaciones Norte y Sur del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Aguascalientes del Instituto Mexicano del Seguro Social y Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social,*** *al rendir su informe previo manifestaron*

NADIA MARÍA MORALES CASTRO
706a662063a6633000000000000001706c
10/05/29 13:55:31

Justificación: De conformidad con el artículo 3o. de la Ley de Amparo, la firma electrónica tiene los mismos efectos que la firma autógrafa y debe ser utilizada por las partes para el envío de promociones y documentos, así como para ingresar y hacer uso del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación; sin embargo, su uso no se agota en esos supuestos, pues el legislador determinó que sus bases y correcto funcionamiento fueran definidos mediante acuerdos generales. En uso de esa libertad configurativa, los Acuerdos Generales Conjuntos Números 1/2013 y 1/2015 establecieron la firma electrónica para los servidores públicos, otorgándole el mismo alcance que a la firma autógrafa, indicando que los acuerdos, determinaciones, proveídos, resoluciones, sentencias, oficios y comunicaciones oficiales deberán ingresarse al Sistema Electrónico y estar firmados electrónicamente por el servidor público que corresponda; también se estableció que los documentos digitalizados ingresados a los sistemas electrónicos por los servidores públicos de los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante el uso de certificados digitales de firma electrónica tendrían el mismo valor que los impresos, y que la obligación de hacer coincidir íntegramente el expediente electrónico con el impreso, va en función del contenido y no de los signos físicos. Lo anterior, sin duda, permite que los servidores públicos utilicen la firma electrónica como alternativa a la autógrafa, al ser un signo electrónico fiable y seguro, que vincula al autor con el documento. Si a lo anterior se adiciona que uno de los motivos por los que se introdujo a la nueva Ley de Amparo la posibilidad de tramitar electrónicamente juicios de amparo fue proveer a los órganos jurisdiccionales con un mecanismo para simplificar las actuaciones procesales y generar procesos constitucionales más ágiles –sobre todo en aquellas situaciones extraordinarias derivadas de la presentación masiva de demandas de amparo–, es posible que los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación utilicen la FIREL dentro de las actuaciones y resoluciones judiciales que emitan."

[5] Esta información se obtuvo del expediente electrónico relacionado a este asunto, correspondiente al cuaderno incidental del juicio de amparo indirecto **********, que se tuvo a la vista en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

*categóricamente que **no son ciertos** los actos que se les reclama.*

Al respecto, debe decirse que esas negativas se desvirtúan, dada las circunstancias que permean este asunto, pues no debe perderse de vista que la parte quejosa controvierte el acuerdo administrativo con efectos generales descrito previamente, cuya existencia constituye hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

(…)

*Por tanto, al ser de fácil constatación la existencia de ese acto, se estima que su ejecución es inminente y, por ende, lo conducente es tener **por cierto** el acto que se les atribuye.*

(…)

***TERCERO.** (…)*

*En consecuencia, toda vez que se cumple con los requisitos previstos por el artículo 128 de la Ley de Amparo, procede **conceder** a la persona quejosa la **suspensión definitiva** del acto reclamado, para el efecto de que, las autoridades responsables **se abstengan de aplicar a la parte quejosa el acuerdo administrativo con efectos generales reclamado, manteniéndose la situación jurídica que imperaba con motivo del cuerpo normativo descrito en el párrafo anterior**, como lo dispone el numeral 148 del referido cuerpo normativo.*

(…)

***CUARTO.** Respecto del **Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social**, no existe constancia que indique que haya sido debidamente notificada del contenido del proveído de **once de noviembre de dos mil veintiséis**, en el que se le solicitó su informe previo; en consecuencia, lo procedente es **diferir la audiencia incidental** que tendría verificativo el día de hoy por lo que respecta a dicha autoridad responsable y en su lugar se fijan las **nueve horas con cincuenta y siete minutos del catorce de diciembre de dos mil veintiséis**, para su celebración.*

Versión Pública

NADIA MARÍA MORALES CASTRO
706a662063a6633000000000000000170dc
10/05/29 13:55:31

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 144 y 146, de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE

PRIMERO. *Se* ***CONCEDE*** *la* ***SUSPENSIÓN DEFINITIVA*** *a* ****** ****** ******, *respecto de los actos reclamados a las autoridades señaladas en el considerando* ***segundo*** *de esta interlocutoria.*

SEGUNDO. *Se* ***DIFIERE*** *la audiencia incidental, respecto de la autoridad responsable señalada en el considerando* ***cuarto*** *de esta resolución.”*

15. Por consiguiente, como la sentencia incidental antes aludida dirimió lo referente a la suspensión definitiva, respecto del acto reclamado en el amparo a la autoridad aquí recurrente, es evidente que aquélla sustituyó al auto impugnado en donde se resolvió respecto de la suspensión provisional y, **por tanto, ya no existe materia para que se emita un pronunciamiento sobre el particular.**

16. Apoya lo anterior, la jurisprudencia VII.1o.C. J/16, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Abril de 2003, página 1013, con registro digital 184428, que dice:

“QUEJA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA LA PROMOVIDA CONTRA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SI AL MOMENTO DE RESOLVERSE EL RECURSO YA SE CELEBRÓ LA AUDIENCIA INCIDENTAL EN LA QUE SE DECIDIÓ SOBRE LA DEFINITIVA. *Se impone declarar sin materia el recurso de queja interpuesto en términos del artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo, contra el auto del Juez de Distrito en que concedió la suspensión provisional de los actos reclamados, si a la fecha en que se resuelve tal recurso ya se celebró la audiencia incidental en la que se decidió la suspensión definitiva de los propios actos, pues de lo contrario el a quo estaría imposibilitado legalmente para emitir determinación alguna sobre la suspensión provisional,*

NADIA MARÍA MORALES CASTRO
706a662063a6633000000000000000170dc
10/05/29 13:55:31

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

al quedar ésta sustituida o sin efecto por virtud de la suspensión definitiva".

17. Consecuentemente, por las razones expuestas, procede **declarar sin materia** el recurso de queja.

R E S O L U T I V O S

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve**:

ÚNICO. Ha quedado **SIN MATERIA** el recurso de queja interpuesto por la autoridad responsable ******** ******* *** ********* ******** *** ****** ******, contra el acuerdo de once de noviembre de dos mil veintiséis, dictado por la Jueza Primera de Distrito en el Estado, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo **********.

Notifíquese como legalmente corresponda, anótese en el libro de registro, envíese testimonio del presente fallo al Juzgado de Distrito y, en su oportunidad, archívese el expediente como concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, por **unanimidad de votos** de la magistrada Karla Ivette Martínez Silva (presidenta) y de los magistrados Miguel Ángel Tapia Salcedo (ponente) y Alejandro López Bravo, conjuntamente con la secretaria de acuerdos, licenciada Nadia María Morales Castro que da fe, quienes firman electrónicamente conforme al **artículo 3°, séptimo párrafo, de la Ley de Amparo y 3º, fracción I, del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial** que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los

NADIA MARÍA MORALES CASTRO
706a662663a6633000000000000000170dc
10/05/29 13:55:31

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Queja

473/2026

asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano, identificado como **AGPOAJ-006/2026**. Véase evidencia criptográfica adjunta.

L'JACR/trs

PRESIDENTA

MGDA. KARLA IVETTE MARTÍNEZ SILVA
(Firmado electrónicamente)

MGDO. ALEJANDRO LÓPEZ BRAVO
(Firmado electrónicamente)

PONENTE

MGDO. MIGUEL ÁNGEL TAPIA SALCEDO
(Firmado electrónicamente)

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. NADIA MARÍA MORALES CASTRO
(Firmado electrónicamente)

La licenciada Nadia María Morales Castro, secretaria de acuerdos de este Tribunal Colegiado **hace constar** que la presente resolución fue aprobada en la fecha señalada en la misma, y emitida en el día y hora que aparece en la evidencia criptográfica adjunta. Doy fe.

NADIA MARÍA MORALES CASTRO
706a6620636a6633000000000000000000170dc
10/05/29 13:55:31

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
175657788_0395000043095171002.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	NADIA MARÍA MORALES CASTRO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.70.dc	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	20/11/26 02:00:51 - 19/11/26 20:00:51	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	ba 7e a4 2e 3b 18 f5 5e 17 c2 71 ce 00 52 29 d4 e9 dd 9d 19 ff 08 c1 3d 97 a8 6f b9 f1 24 2a 53 4c 6a f0 ef 0c 9c 11 8e 61 d0 15 f4 bb 01 6c 26 3d 24 0b 74 14 4b 45 0e 16 41 6c 5d d6 4b 19 61 1d 4c 4b 87 aa 87 ff d9 7d 38 40 ce 50 77 bd 88 aa 90 ac 5f 0f 25 cf d0 21 86 88 42 9d 7b 01 5e 5d 6b 79 29 f9 25 81 89 ce 3d 61 7a 9f c6 44 39 6b a3 e6 ab b7 9a 05 d9 3a 30 af 72 df f8 dd f0 af 82 fa 46 04 c0 c2 a5 38 69 4f c2 79 0c 62 28 70 37 2b ff 27 9e c4 0e a6 30 ff c3 7d 7d 3e 91 7a 5f 9f 51 11 cb 67 24 9b 6a 8e 0e 1f 9b b0 7d a1 1a 2c 52 be c6 cb c9 3f 42 52 de 47 9f b7 d7 28 ab a8 d5 9a af c1 c9 6a 30 c7 d2 c2 1c 1c 02 26 93 1e 37 de e9 57 42 18 63 c6 2c 6b e1 d3 75 12 a3 38 b2 45 2d a8 a3 ad a5 2f 12 d2 5f b1 a0 af c0 d5 20 06 0b b9 f8 77 73 51 6b aa d3 1d 20 c5 97 6b ce e9 00 4b 5c 8e 88 1e a6 52 e9 ac 03 1f 48 2a ec e7 b1 f1 d6 fc d7 a2 fa ca ad 7e 2d 05 6d c9 49 d3 b5 c2 5e 12 68 76 cc 48 05 6e 8f 84 d2 8f de a9 c2 ab c2 39 6a 9e 1b 71 e9 bd 12 c2 0b 44 34 8e 4f e6 7c df 62 c3 e6 a0 12 22 54 f6 dc f6 a0 c1 d3 00 e3 b2 20 53 4d 61 83 e0 20 56 a3 b8 2c b7 2f fd 1a a5 7b 48 54 bf 20 a6 e7 ce 35 55 70 63 95 29 16 bb 02 d4 bd c1 0c 75 a3			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/11/26 02:00:52 - 19/11/26 20:00:52
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.70.dc

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	20/11/26 02:00:52 - 19/11/26 20:00:52
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	236949637
Datos estampillados:	Co1gQn9hacK1a+glat+18ut50+A=

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ALEJANDRO LOPEZ BRAVO	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.91	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	20/11/26 02:04:40 - 19/11/26 20:04:40	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2b 5b 06 97 41 48 4d 6c ad bf d0 f3 af 00 49 c8 3c 3e 95 f1 2f f4 58 21 6f 84 97 a9 b7 71 a0 2e 3b 24 22 e2 40 45 9a 74 51 49 d9 10 98 0e fb fc fe 49 64 d1 6f 44 fb 13 2e 19 08 29 26 a5 53 48 0c e7 06 c5 3a 69 53 82 7c 7e aa 06 26 06 30 a6 e5 11 55 a3 63 72 f5 e5 49 ae a1 05 d4 b5 94 e1 b7 11 6e d2 7c e4 a2 45 55 81 e2 e4 e0 68 63 10 28 fd 9f c7 d7 51 94 12 32 f0 45 9c d0 48 71 7c 03 bf dc 8b f1 3c 38 bc 36 e9 9c 23 4e b2 c7 75 50 aa cd 37 ce 2a 9a 93 58 9c 92 d3 37 2f 29 a3 66 61 46 2a 3a cd a6 29 97 19 5e b8 13 c7 63 bd 69 27 2f 3b ab 9b 01 4d 21 1d 9a 78 d3 10 14 86 60 5d 0a 04 b0 37 cc 15 95 ab b0 3f ad 8c e5 d5 96 9d d6 24 81 f4 a2 90 ff b1 17 ea 3d 48 06 66 b3 9a 07 81 75 12 8a 7d a2 43 0a a7 9c f3 56 79 7b e2 77 f6 7a de ed e0 40 2c bd 85 68 8f 25 b7 1f 90 f5 d7 d4 74 b7 05 fa d9 33 a5 a3 31 77 84 b9 04 95 64 25 e7 64 55 f4 a6 1f ee 74 e8 5c ba 66 40 ad 2b 96 50 8a 2a 3b f1 1e eb 35 e7 c0 4d 51 5d 0c 4f 42 94 00 d1 e2 6c 01 ca 2b 6b 2e ac 79 ce fe 5c b1 c0 d3 cf 76 9f 5a e1 d2 7f 8e 60 d4 27 a1 09 fa 8b 94 9e aa 87 d6 02 b9 c5 45 e8 d0 de fd 42 f3 08 98 89 34 67 73 db e1 e9 e5 5f 8b 03 fa 78 86 36 0c 46 5c dd 5e 2d 5d 9b 3d d0			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/11/26 02:04:41 - 19/11/26 20:04:41
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.91

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	20/11/26 02:04:41 - 19/11/26 20:04:41
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	236951186
Datos estampillados:	DXKNbi+1suiv5TJbVjy0kqR1aJs=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MIGUEL ANGEL TAPIA SALCEDO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7c.49	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	20/11/26 02:07:54 - 19/11/26 20:07:54	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	33 c3 b3 ba 9d a4 ac f0 7d 21 39 61 1c 62 48 19 1e 6e e6 ff 79 66 81 3f e5 e5 16 21 39 17 f5 da f3 9b 63 61 72 ac 47 e9 1f cd 27 2a 53 19 8d 48 ff 7d e2 8c 0f fc 3c f0 3b ae 81 94 a8 a9 d5 47 2d a7 54 c5 69 c9 d5 4b 47 ed c5 74 aa 24 b5 43 45 d2 ff fc cf 62 ce 45 62 75 16 e6 1f e7 b2 a4 c0 e2 1d f3 e6 67 d6 14 1b 7e d5 1e a4 ff 35 4a 6f 98 16 72 5b 5b 83 73 70 d2 90 d6 8f c9 b4 29 3c 1b 9d c4 52 65 02 26 a6 1c 97 a9 28 12 6a 04 0b fd 89 9c f7 ef 05 4a 3d d2 4b 5c 78 0c df b5 dc ab 7f ea 1f b7 83 09 f5 ae 55 46 22 94 58 b7 98 67 72 aa 71 68 7c 5c db 19 a0 a8 76 27 e7 d7 65 0b ab f8 a4 06 4d 31 18 0b ff 5c be 6c 59 f6 4e f7 7e 47 e2 ba d6 07 f9 ae 16 dc f0 bf 7d 04 bf 2f a3 64 a4 c6 94 c7 28 dd 3b 91 52 a2 7d 19 45 cb ef 7e 3f 19 61 72 aa 27 33 36 88 48 41 8b 37 b1 b5 38 15 1b 03 8f f5 97 16 7d 6d c0 56 11 15 ef 03 f3 4a 4c b1 7e 39 34 57 d3 6d ad 43 71 a2 8d ec 26 35 c0 42 97 4f f7 16 ec bb 85 1d 83 cf 6f 64 86 13 37 a7 86 82 d5 a5 dc f7 a2 65 67 73 e3 53 41 7b 74 83 4d 5f 8a a1 b0 97 90 ab 8b bd c8 2b 70 57 d2 f5 5f 7d 70 4a 0a 63 68 56 b2 82 43 89 7d 51 fb f6 2b ec ee 32 b1 b4 a7 b3 2c 45 d9 54 2f bf 39 64 dd 9c 0f 2f 92 30 46 94 0b			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/11/26 02:07:55 - 19/11/26 20:07:55
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7c.49

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	20/11/26 02:07:55 - 19/11/26 20:07:55
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	236952146
Datos estampillados:	tPrO/mNUr0rYsLterlzOAdrf4bM=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	KARLA IVETTE MARTINEZ SILVA	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.40.11	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	20/11/26 02:21:00 - 19/11/26 20:21:00	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	49 5f a5 a0 e1 69 e0 bb 2a 0a 9b 73 8f eb 82 44 17 59 04 a1 68 7d e4 3a bd 7a 36 b3 29 2d 58 32 86 c4 29 f8 16 45 d8 a6 94 fb 25 83 ee 4b 50 87 94 eb b4 aa 77 da 2c cf 22 08 be f0 72 83 72 89 80 02 85 03 70 9e 84 91 44 9a 1c 39 f9 50 fb 73 a1 9b e9 37 ab ca a3 3f 69 3c 8f dd 90 32 fd 6b 29 f0 90 e5 22 2b dd 2f d1 05 7d 34 25 c3 4b 1b 56 e7 a2 8e 1f 84 41 06 36 04 d0 e8 24 98 a5 78 c8 51 60 c8 30 14 85 29 ec 7a c0 9c a6 2c 0e 74 2c 69 3c 56 4f 18 c7 2e f7 2f 79 ea 6a d3 57 44 0f 4b fc cb 26 7f 44 bc 14 4c 48 bd b0 15 16 65 30 64 04 83 2b be b1 44 f9 87 3c 01 44 21 28 94 db 7f 41 3e 4c d6 ef 71 e8 30 f6 3a d8 a8 2b b4 bc e8 c8 53 a7 3e b5 50 9c de 68 90 fb 52 78 6a 02 a2 32 f4 ec d7 67 42 2d 78 52 bf 0a cb b8 7f 6c 30 34 4b f3 5d 94 35 7a 0f 06 94 c8 c9 ab fc 42 4c 50 0b 45 16 8f 76 4b e6 87 67 64 e3 54 35 7c 34 3c ab 57 a7 db af 3b bb c8 e5 bd 17 56 06 ba 1e 30 49 22 19 23 7e b8 51 56 f2 2b 46 08 41 1d 4c ab ad df 2f 07 f9 7a 0c 07 17 c6 1d 5d 2c b9 3e 4b 42 96 0d 21 dd 9b 67 99 16 e0 80 40 0d 3d 77 aa a4 c0 bd 19 37 18 1a e5 ec 3a 45 d2 6d 61 80 80 50 72 13 f6 6f f3 9c 0f a3 8c f2 22 1e 88 17 33 34 d1 47 6c fe c9 a7 34 df 93 91 f6 98			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/11/26 02:21:00 - 19/11/26 20:21:00
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.40.11

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	20/11/26 02:21:00 - 19/11/26 20:21:00
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	236956193
Datos estampillados:	BayFRKzeILjM92kEBbrWG8bQamg=

El diecinueve de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado Jorge Alberto Castañeda Rentería, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública